

1605-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cincuenta y ocho minutos del siete de junio de dos mil veinticinco.

Proceso de renovación de estructuras del partido CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL en el cantón NANDAYURE de la provincia GUANACASTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n°8-2024 de 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n°222 de 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL** celebró el día veinticinco de mayo del año dos mil veinticinco, la asamblea cantonal de **NANDAYURE**, de la provincia de **GUANACASTE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se aportó en Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, la carta de aceptación a cualquier puesto a nombre de Jorge Hernández Cedeño, cédula de identidad n°106410061.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE
CANTON NANDAYURE**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
402750263	BRYAN JESUS CARVAJAL BARBOZA	SECRETARIO PROPIETARIO
402400198	KEYLA ELIANA CHACON CHAVES	PRESIDENTE SUPLENTE
305280827	ANDRES MAURICIO MATA PICADO	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
402510800	ANTHONY JESUS CARVAJAL BARBOZA	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
305280827	ANDRES MAURICIO MATA PICADO	TERRITORIAL PROPIETARIO
402750263	BRYAN JESUS CARVAJAL BARBOZA	TERRITORIAL PROPIETARIO
402400198	KEYLA ELIANA CHACON CHAVES	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No procede acreditar en este acto la designación de la señora Katty Victoria Leitón Bolaños, cédula de identidad n°108950350, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria, toda vez que, de conformidad con la verificación en el Sistema de Información Electoral (SIE) y el Sistema Integrado de Consultas Electorales (SINCE), la señora Leitón Bolaños posee el último registro de domicilio electoral en el cantón Santo Domingo, provincia de Heredia a partir del once de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, no se acredita el nombramiento de Jorge Hernández Cedeño, cédula de identidad n°106410061, como presidente propietario y delegado territorial propietario, toda vez que, este Despacho observa que el mismo **ya fue acreditado como tesorero propietario y delegado territorial propietario en la estructura cantonal de Aserrí, provincia San José**, por auto n° 1036-DRPP-2025 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco, dentro del proceso de remozamiento de estructuras del partido político y según la verificación del requisito de inscripción electoral en el Sistema de Información Electoral (SIE) y el Sistema Integrado de Consultas Electorales (SINCE), el señor Hernández Cedeño, realizó cambio de domicilio electoral el día veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, indicando su inscripción electoral en el cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste.

Al respecto, se recuerda la advertencia dictada por este Departamento, en auto n.°1324-DRPP-2025 de las nueve horas con seis minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en el proceso de renovación de estructuras del partido CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL en el cantón Orotina de la provincia Alajuela, en cuanto al traslado electoral de los ciudadanos a diferentes zonas del país para concretar el proceso de renovación de estructuras; literalmente, indicó:

“Se advierte al partido político que el cumplimiento del requisito de inscripción electoral de los delegados y demás miembros de la estructura partidaria tiene su fundamento en el arraigo de los ciudadanos designados con la circunscripción que representan y que si bien, los ciudadanos pueden hacer traslado de su domicilio electoral en el momento que así lo deseen, esta situación no puede constituirse en

una práctica adoptada con el fin de que un grupo determinado de ciudadanos sean trasladados a diferentes zonas del país para concretar el proceso de renovación de estructuras, pues se estaría desnaturalizando e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 del Código Electoral, al estarse conformando estructuras en un cantón las cuales son acreditadas y posteriormente dejarlas vacantes como ocurre en el presente caso, por esta razón se solicita al partido político tomar nota de lo indicado.”(subrayado no es del original)

Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo indicado por el Superior mediante n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al ejercicio simultáneo de cargos en dos o más estructuras cantonales:

“(…)1) Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales. Esta Magistratura ha precisado reiteradamente que los partidos políticos (en tanto instrumentos fundamentales para la participación política que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular), tienen el deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende la obligación de que sus autoridades y candidaturas sean designadas respetando tal parámetro (ordinales 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral). [...] Ambas medidas que, por su naturaleza, dimanán del imperativo constitucional citado sirven como instrumento para evitar o atenuar la oligarquización o fosilización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener concentrado el control y el poder de decisión en las élites o en la cúpula del partido. Es indudable, como una derivación natural y lógica, que el modelo de organización citado pretende que todas las zonas geográficas del país tengan una adecuada representación dentro de la estructura interna de las agrupaciones y que estas, a su vez, mantengan una raigambre con sus bases, según la escala adoptada. Así, la organización queda

articulada en una lógica ascendente desde las respectivas instancias o plataformas de base (distritales o cantonales, según corresponda) y a través de cada unidad territorial (cantonal, provincial y nacional).

Por ello, el proceso de renovación de estructuras está integrado por el remozamiento completo de los órganos respectivos, lo que -en cada nivel- implica completar la elección de los delegados territoriales (que integran las asambleas), nombrar los miembros propietarios y suplentes del comité ejecutivo correspondiente (presidencia, secretaría y tesorería) así como la fiscalía (ver resoluciones n.º3331-E3-2014 y n.º5282-E3-2017). [...] De ahí que consentir -como lo plantea el recurrente- que una misma persona pueda integrar un número ilimitado de comités ejecutivos cantonales e, incluso, pertenecientes a diferentes provincias, es una medida que no está autorizada normativamente y que desconoce y minimiza la importancia que tienen estos estamentos en la estructura piramidal que caracteriza a tales agrupaciones [...]

En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles.

En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso,

en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos.

Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos.

(...)”

Asimismo, se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político, y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, en cuanto a dicho principio, en cuyo momento indicó:

“(...) La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización. Dada la incidencia que, desde sus bases, tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes, es connatural a su concepción, el que se constituyan en un garante del goce de los derechos y libertades políticas fundamentales que se manifiesta a través del derecho a elegir o ser electo. De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse. Esta

garantía de participación en los procesos internos de los partidos, requiere el reconocimiento y respeto de al menos dos principios fundamentales: la igualdad y la seguridad, que resultan ilusorios si no se adoptan las medidas adecuadas en la estructura y organización, capaces de asegurar que el proceso se llevará a cabo de manera transparente, imparcial, racional, pluralista y equitativa.” (el subrayado no corresponde al original).

Con relación al arraigo sobre el lugar de residencia o domicilio electoral, considérese lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 6323-M-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil diez, donde se señaló: *“Sin dificultad alguna se puede extraer, de la norma, que el ciudadano está compelido a declarar el lugar exacto en donde vive al momento de solicitar su cédula de identidad dado que esa información es la que permite, automáticamente, definir su lugar de votación o domicilio electoral. Es deber del solicitante, igualmente, solicitar el traslado de su registro electoral al nuevo domicilio cuando varíe su lugar de residencia. En criterio de esta Magistratura Electoral, las declaratorias de vecindad hechas por el señor (...) por su eventual falsedad, podrían involucrar una conducta sancionable penalmente.”.*

Así las cosas, se logra determinar que, para el caso en concreto referente a la designación del señor Hernández Cedeño, el partido político lo designó en las estructuras de Aserrí, provincia de San José y en el cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste, sin que exista arraigo en la circunscripción correspondiente, impidiendo con ello la participación de otros miembros militantes del partido político en el cantón de cita.

Es importante indicar que, al realizar la consulta del requisito de inscripción electoral de los nombramientos de la estructura cantonal de Nandayure, provincia de Guanacaste, las personas designadas en el comité ejecutivo cantonal, fiscalía y delegaciones territoriales propietarias, todos realizaron cambio de domicilio electoral los días veinte, veintidós y veintitrés de mayo del presente año, teniéndose que el señor Andrés Mauricio Mata Picado, cédula de identidad n°305280827, hasta el día 22 de mayo poseía su inscripción electoral en el cantón Central, provincia de

Cartago, Anthony Jesús Carvajal Barboza, cédula de identidad n°402510800, hasta el 23 de mayo, pertenecía al cantón San Pablo, provincia de Heredia, Bryan Jesús Carvajal Barboza, cédula de identidad n°402750263, hasta el 22 de mayo su domicilio fue en San Pablo, provincia de Heredia y Keyla Eliana Chacón Chaves, cédula de identidad n°402400198, hasta el 20 de mayo en San Rafael, provincia de Heredia, lo cual denota que ningún miembro propuesto en dicho cantón posee su arraigo en Nandayure, no obstante, según lo advertido en auto n°1324-DRPP-2025 *supra*, esta situación no puede constituirse en una práctica adoptada con el fin de que un grupo determinado de ciudadanos sean trasladados a diferentes zonas del país para concretar el proceso de renovación de estructuras, pues se estaría desnaturalizando e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 del Código Electoral. De acuerdo con lo anterior, se encuentran pendientes de designar los cargos de presidente y tesorero propietarios, secretario suplente, fiscalía suplente y dos delegaciones territoriales propietarias. Cabe señalar que, dichos nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad de género según el numeral 2 del Código Electoral y 3 del Reglamento de cita, así como el requisito de inscripción electoral de conformidad con lo estipulado en el ordinal 7 del mencionado Reglamento.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n°5282-E3-2017, de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la

fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/aca

C.: Exp. n.º 132-2012, partido Centro Democrático y Social

Ref., No.: 07919-07999-08164-2025